

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.128

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE la Constitución Política, en su artículo 40, establece la carrera administrativa, la que garantiza los derechos y obligaciones de los servidores públicos;
- QUE es obligación del H. Congreso Nacional velar por la profesionalización de sus funcionarios y empleados;
- QUE la continuidad en las actividades técnicas y administrativas de la Función Legislativa genera una experiencia del personal que garantiza eficacia en el logro de los objetivos propuestos;
- QUE la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no incluye en el ámbito de su protección al empleado de la Función Legislativa;
- QUE es obligación del Estado velar por los derechos del trabajador, el respeto a su dignidad y existencia decorosa; y,

En uso de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

ARCHIVO

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 1.- A continuación del Artículo 1, añádase los siguientes artículos innumerados:

Art...Establécense dos calidades de servidores: legislativos permanentes y ocasionales.

- a) Personal legislativo permanente es el de la estructura administrativa de planta del Congreso.
- b) Personal legislativo ocasional son los asesores, servidores de los bloques legislativos, de las comisiones legislativas permanentes, especiales y ocasionales, secretarias de legisladores y demás personal temporal u ocasional.

Art...El personal legislativo permanente será designado por la Comisión de Mesa, mediante nombramiento y previo concurso de merecimientos y oposición.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

El personal legislativo ocasional será designado por el Presidente del Congreso, por su propia iniciativa, o a pedido del Vicepresidente, de los legisladores o de las comisiones, mediante contrato.

Art. 2.- El artículo 2, sustitúyese por el siguiente:

"El personal legislativo permanente gozará de estabilidad y no podrá ser destituido sino por las causas establecidas en la Ley. El personal legislativo ocasional se sujetará a las normas contractuales".

Art. 3.- Suprímese el artículo 3.

Art. 4.- El artículo 6, sustitúyese por el siguiente:

"El servidor legislativo permanente destituido injustamente, tiene derecho a ser restituido a su cargo y al pago de las remuneraciones y más beneficios no percibidos dentro del tiempo que dure la tramitación de su reclamo.

Mientras se tramite la resolución por destitución o suspensión, el cargo del servidor afectado, sólo podrá ser llenado provisionalmente".

Art. 5.- Sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

"No gozan de la garantía de estabilidad los siguientes servidores de la Función Legislativa:

- a) Los elegidos por el Congreso Nacional en pleno; y,
- b) El personal legislativo ocasional establecido en el literal b) del primer artículo innumerado del artículo 1 de la presente Ley.

Art. 6.- A continuación del artículo 11, añádase el siguiente artículo:

Art...Implántase el sistema de administración y desarrollo de personal en la Función Legislativa, el mismo que estará integrado por los subsistemas de organización y métodos, de clasificación de puestos, de remuneraciones, evaluación del desempeño y capacitación.

Art. 7.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"El Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa es una entidad descentralizada del Congreso Nacional. Su organización y funciones se establecerán en la Ley Orgánica de la Función Legislativa".

Art. 8.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"El personal de Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, será nombrado por la Comisión de Mesa del Congreso Nacional previa propuesta del Director con base del concurso de mérito y oposición respectivo.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Este personal dependerá del Director de Archivo-Biblioteca, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y goza de las garantías y derechos de esta Ley".

Art. 9.- A continuación del artículo 13 sustitutivo, agréganse los siguientes artículos innumerados:

Art... Establécese el fondo de cesantía en favor del personal legislativo:

El fondo se constituirá por los siguientes valores:

- a) El aporte individual mensual obligatorio del dos por ciento de la remuneración mensual del asegurado;
- b) Las utilidades producidas por la inversión del capital del fondo; y,
- c) Las donaciones, asignaciones e ingresos extraordinarios.

El fondo de cesantía será administrado por la Asociación de Servidores de la Función Legislativa, de conformidad con el reglamento respectivo.

Art... La Comisión de Mesa aprobará los reglamentos para la aplicación de esta Ley, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARCHIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta única vez y a efecto de capitalizar el fondo de cesantía, el Congreso Nacional entregará a la Asociación de Servidores de la Función Legislativa, un aporte correspondiente a quinientos salarios mínimos vitales del trabajador en general, con cargo a su presupuesto de 1991.

SEGUNDA.- Estarán amparados por la estabilidad indicada en el artículo 2 de la presente Ley, los servidores que tengan nombramiento y que se encuentren desempeñando sus cargos ininterrumpidamente por más de tres años y no estén comprendidos dentro del artículo 1, literal b).

TERCERA.- Los servidores que se encuentren prestando mediante contrato, servicios ininterrumpidamente por más de cuatro años; tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produjeran en la escala correspondiente, como empleados de planta.

Am

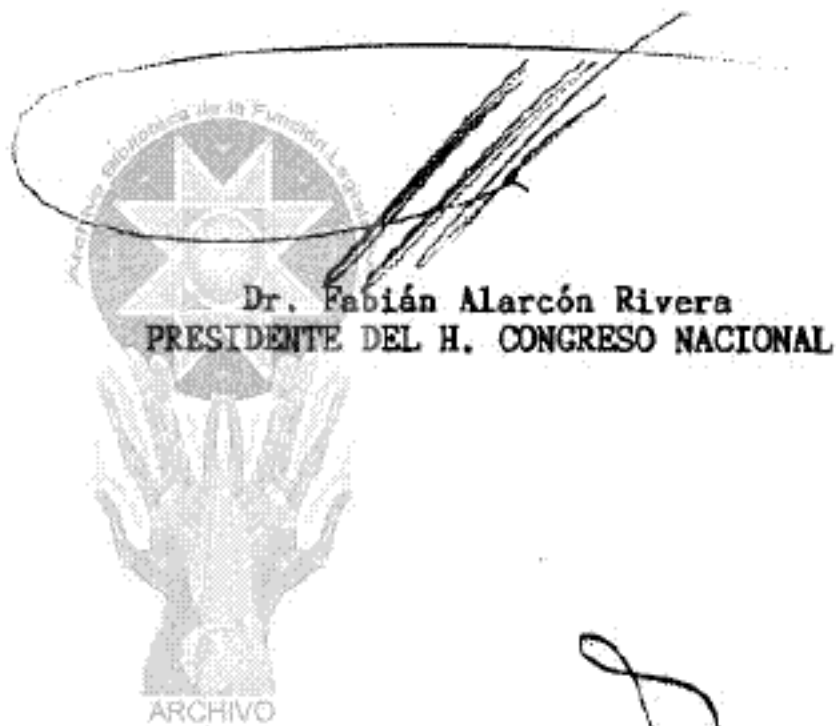
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

ARTICULOS FINALES

- PRIMERO.-** Derógase la disposición transitoria de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial 479 de 15 de julio de 1986.
- SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

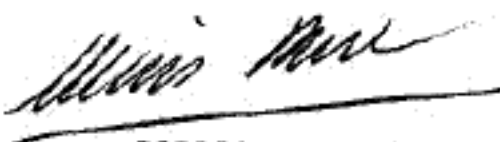
ARCHIVO

Dr. Eduardo Brito Mieles
SECRETARIO GENERAL

RV/sm.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PROMULGUESE


RODRIGO BORJA
RODRIGO BORJA